



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-90/2023

**RECORRENTE:** EDUARDO  
ALCÁNTARA MONTIEL

**TERCERA INTERESADA:** ERIKA DE  
LA VEGA GUTIÉRREZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN CIUDAD  
DE MÉXICO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES

**COLABORARON:** RAÚL IGNACIO  
SANTILLÁN GARCÍA Y CLAUDIA  
ESPINOSA CANO

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

## SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional-electoral indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

## ÍNDICE

RESULTANDOS.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	15

## RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El veintidós de marzo de dos mil veintiuno Erika de la Vega Gutiérrez, aspirante a la candidatura de la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla, en el proceso local 2020-2021,<sup>1</sup> presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra de Eduardo Alcántara Montiel por presuntos actos que podían constituir violencia política por razón de género<sup>2</sup>.
- 3 **B. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.**<sup>3</sup> Previa realización de diversas diligencias y requerimientos, el nueve de junio de dos mil veintidós, fue admitida la denuncia formándose un expediente, el cual fue remitido al Tribunal local del estado de Puebla.<sup>4</sup>
- 4 **C. Resolución local.** Con la documentación antes citada, el seis de octubre siguiente el Tribunal Local resolvió, en el sentido de declarar la inexistencia de la conducta denunciada, así como de la inexistencia de responsabilidad indirecta por *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo la denunciante.

<sup>2</sup> VPG.

<sup>3</sup> PES.

<sup>4</sup> Tribunal Local.



- 5 **D. Sentencia impugnada (SCM-JDC-374/2022).** En contra de lo anterior, se interpuso juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional Ciudad de México. El treinta de marzo del presente año, la Sala Regional dictó sentencia, en el sentido de revocar la resolución emitida por el Tribunal local, al considerar que sí se cometió violencia política por razón de género en contra de la denunciante.
- 6 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia antes precisada, el cuatro de abril, Eduardo Alcántara Montiel interpuso el presente medio de impugnación.
- 7 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-90/2023, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Tercera interesada.** El diez de abril, Erika de la Vega Gutiérrez, compareció como tercera interesada en el presente asunto.
- 9 **V. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO. Legislación aplicable

- 10 El presente asunto se resuelve con base en la normativa aplicable a los medios de impugnación vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y

## **SUP-REC-90/2023**

se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés.

- 11 Lo anterior es así porque, de conformidad con el punto TERCERO del Acuerdo General 1/2023 de este Tribunal Electoral,<sup>5</sup> emitido con motivo de los efectos derivados de la suspensión del referido Decreto materia del incidente en la controversia constitucional 261/2023 que se tramita ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el presente asunto debe ser resuelto bajo la normatividad previa que rige a los medios de impugnación, ello derivado de que la demanda se presentó con posterioridad a que surtiera efectos la referida suspensión.

### **SEGUNDO. Jurisdicción y competencia**

- 12 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

---

<sup>5</sup> “**TERCERO. Temporalidad y reglas aplicables.** En términos de los artículos 4 y 6 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, el acuerdo incidental se publicó, de manera íntegra el veintisiete de marzo del año en curso, por lo que surtió efecto el veintiocho siguiente. Por tanto, los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés (salvo los asuntos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, porque fueron turnados en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.”



en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

### **TERCERO. Improcedencia**

- 13 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente** y, por lo tanto, la demanda debe desecharse de plano, toda vez que en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,<sup>6</sup> consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b), y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **Marco jurídico**

- 14 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.
- 15 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

---

<sup>6</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-REC-90/2023**

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

16 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que, por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

17 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

18 Lo anterior significa que, el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la



constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

19 De ello, se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es, por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

20 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

### **Caso concreto**

#### **A. Contexto.**

21 La controversia deriva de una denuncia presentada, ante el Instituto local de Puebla, por Erika de la Vega Gutiérrez, aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de San Pedro Cholula, Puebla, en el proceso local ordinario 2020-2021, en contra de Eduardo Alcántara Montiel. a quien le atribuyó actos de hostigamiento sexual y abuso de poder que, en su opinión, eran constitutivos de VPG, en su modalidad de violencia sexual.

22 Una vez que la autoridad instructora llevó a cabo las diligencias de investigación correspondiente e integró el expediente respectivo, lo remitió al Tribunal local.

23 Al resolver el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral de Puebla determinó que no se acreditaba la existencia

## **SUP-REC-90/2023**

de VPG, que era la conducta denunciada, como tampoco la responsabilidad indirecta por *culpa in vigilando* del Partido Acción Nacional.

### **B. Determinación de la Sala Regional Ciudad de México**

24 Inconforme con lo resuelto por el Tribunal local, en su oportunidad, la denunciante promovió juicio de la ciudadanía, el cual fue remitido a la Sala Regional Ciudad de México.

25 En la demanda, la parte recurrente solicitó que fuera revocada la resolución del tribunal local, al considerar que la decisión vulneraba su derecho de acceso a la justicia, toda vez que, el análisis correspondiente no cumplió con el principio de exhaustividad, aunado a una indebida valoración probatoria por parte del órgano jurisdiccional de Puebla.

26 La Sala Ciudad de México determinó revocar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al considerar que en el caso sí se cometió violencia política por razón de género contra la actora en dicho juicio.

27 Lo anterior, para que el Tribunal Local, en un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia emitiera una nueva en la que se pronuncie respecto de la actuación del instituto local respecto del retraso en la remisión expediente al tribunal; así como, atendiendo a los lineamientos de la sentencia regional, determine la gravedad de las conductas acreditadas e individualice las sanciones respecto de los actos de VPG y determine, de manera fundada y motivada si es procedente la inscripción del denunciado en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en





Razón de Género, así como la temporalidad en la cual deberán -en su caso- permanecer en dicho registro, así como las acciones que considere pertinentes para reparar a la actora los derechos que le fueron vulnerados por las personas denunciadas.

- 28 La determinación de la Sala Ciudad de México se sustentó en diversas consideraciones mediante las cuales determinó que, el análisis realizado por el tribunal local fue indebido puesto que omitió analizar las conclusiones relativas a los hechos bajo una perspectiva de género, puesto que, la valoración probatoria la realizó sin tener en cuenta la presunción de validez de la declaración de la denunciante y sin un análisis contextual para identificar posibles asimetrías de poder, aunado a que tampoco analizó la totalidad de las pruebas existentes respecto de los actos que analizaba, por lo que la valoración probatoria fue incorrecta.
- 29 La Sala responsable consideró que el Tribunal local no atendió los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para estudiar los casos que involucren violencia sexual, ya que exigió a la denunciante pruebas fehacientes de los actos motivo de su queja, aun cuando ésta manifestó que estaba imposibilitada para aportar elementos que acreditaran sus afirmaciones, mismos que debieron ser obtenidos por la autoridad instructora del PES.
- 30 Por tanto, la Sala Regional concluyó que, a partir de los elementos de prueba arrojados por la investigación realizada por la autoridad instructora en el PES, el Tribunal local debió partir de que no existieron pruebas que desacreditaran de manera irrefutable los dichos de la denunciante.
- 31 De igual modo, la Sala responsable tuvo por acreditado que existía una relación asimétrica de poder entre la denunciante y el ahora

## **SUP-REC-90/2023**

actor debido a la posición que éste tiene como diputado local y como militante destacado dentro del PAN; posición de la cual, el actor abusó con el fin de disminuir la libertad de la denunciante a través de hechos contrarios a la dignidad e integridad de ésta y que se tuvieron por demostrados.

32 En ese sentido, la Sala Regional determinó declarar fundados los argumentos planteados por la denunciante y revocar la resolución impugnada, porque el Tribunal local debió tomar como premisa inicial que el dicho de la víctima gozaba de presunción de veracidad y correspondía a la persona denunciada desvirtuar la existencia de los hechos que se le atribuyeron, los cuales se tuvieron por demostrados mediante pruebas circunstanciales, indicios y presunciones conforme a las reglas de la prueba aplicables a la VPG.

33 Así dado que la Sala responsable determinó la revocación de las consideraciones del Tribunal Local respecto de la inexistencia de los actos denunciados y determinó su existencia, procedió a realizar el análisis correspondiente para determinar aquellas conductas denunciadas que en el caso se acreditaban para, posteriormente, verificar si las mismas constituyeron VPMRG contra la actora.

34 Para ello, consideró que, contaba con todos los elementos para hacerlo y, en plenitud de sus atribuciones efectuó el análisis correspondiente, para lo cual desarrolló el test de los elementos de la jurisprudencia 21/2018, a efecto de determinar si en el caso existió o no violencia política de género.

35 En consecuencia, la Sala Regional resolvió tener por acreditada la VPG en contra de la denunciante, al tener por actualizados los



elementos que la configuran; y en atención a ello, ordenó se dictara una nueva sentencia en donde se estableciera la gravedad de las conductas acreditadas y se individualizaran las sanciones respecto de los actos de VPG; asimismo, determinó se analizara la procedencia de la inscripción del actor en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de VPG, así como su temporalidad; finalmente, que se dictaran las acciones de reparación del daño en favor de la denunciante y las medidas de no repetición que garanticen que el actor -en la medida de lo posible- no reincida en las acciones por las cuales se le denunció.

### **C. Recurso de reconsideración**

- 36 Esta Sala Superior estima que la demanda de recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque el recurrente pretende justificarla a partir de aspectos de carácter probatorio, derivado del análisis de los medios de convicción del expediente que motivaron la cadena impugnativa, aunado a que en la sentencia impugnada no se analizó cuestión alguna que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad y los planteamientos del recurrente tampoco son suficientes para plantear una problemática de ese carácter.
- 37 De igual forma, de lo resuelto por la responsable y lo planteado por el actor no se observa la existencia de un análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad, o bien, de que la Sala Regional haya dejado de aplicar una norma electoral o haya realizado de forma directa la interpretación de un precepto de la Constitución general.

### **SUP-REC-90/2023**

38 Ahora bien, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, a través del cual, pretende revocar la sentencia controvertida.

39 Al respecto, expone diversos argumentos encaminados a evidenciar que, la Sala Ciudad de México realizó una interpretación errónea de la normativa constitucional y convencional en torno a la perspectiva de género, aunado al hecho de que, en su opinión, se incurrió en una aplicación incorrecta de la jurisprudencia, tanto de la SCJN como de la CIDH y del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.

40 Asimismo, señala que la Sala responsable indebidamente aplicó diversos precedentes y jurisprudencia de esta Sala Superior, con lo cual se vulnera indebidamente el principio de presunción de inocencia, dado que se realizó una incorrecta valoración probatoria por parte de la Sala Regional Ciudad de México, lo que implica la comisión de notorios errores judiciales.

41 A partir de lo anterior, es posible concluir que, el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

42 Ello es así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional Ciudad de México consistió en revisar si fue correcto que el Tribunal Electoral de Puebla determinara la inexistencia de los actos denunciados y presuntamente constitutivos de VPG. Lo anterior al alegarse una presunta falta de juzgamiento con perspectiva de género, así como la indebida valoración probatoria.



- 43 Asimismo, el análisis tuvo como propósito verificar si lo resuelto por la Sala responsable se apegó a las jurisprudencias que ha emitido esta Sala Superior, constituye aspectos de estricta legalidad, tal y como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup> y este Tribunal Electoral.<sup>8</sup>
- 44 Así las cosas, aun cuando el actor refiera que la responsable aplicó erróneamente la jurisprudencia de la SCJN, CIDH, así como de esta Sala Superior, ese tipo de planteamientos sin estar relacionados con una cuestión de constitucionalidad, constituyen aspectos de mera legalidad.<sup>9</sup>
- 45 En adición a lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, en la resolución impugnada, la Sala Regional no realizó algún análisis de constitucionalidad o legalidad de alguna disposición, ni tampoco determinó la inaplicación de alguna disposición por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 46 En efecto, de la revisión del fallo impugnado, se advierte que la Sala Ciudad de México se avocó a revisar la legalidad de la decisión del Tribunal Electoral de Puebla, analizando principalmente la temática siguiente: **a)** el análisis del retardo en la remisión del expediente del PES al tribunal; **b)** la valoración de los medios de prueba aportados por las partes, a la luz de los planteamientos de la denuncia; **c)** la probable violación al principio de exhaustividad en la determinación del tribunal local de considerar inexistente los hechos denunciados;

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>8</sup> Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-97/2022, SUP-REC-53/2022, SUP-REC-3/2022, SUP-REC-1673/2021, SUP-REC-2165/2021 y acumulado, SUP-REC-2262/2021 y acumulados, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019, SUP-REC-547/2019, de entre otros.

<sup>9</sup> Véase, entre muchos otros SUP-REC-446/2022, SUP-REC-53/2022, SUP-REC-3/2022, SUP-REC-2262/2021 y ACUMULADOS y SUP-REC-66/2023.

### **SUP-REC-90/2023**

y, **d)** el análisis de los hechos mediante la realización del test correspondiente para determinar la existencia de VPG, con base en los elementos de la jurisprudencia 21/2018.

47 Como se advierte, las temáticas planteadas ante la Sala Regional Ciudad de México se limitaron a aspectos de legalidad, relacionados con la manera en que el tribunal analizó los hechos denunciados y la valoración probatoria realizada al respecto, a efecto de analizar si el órgano jurisdiccional local fue exhaustivo o no, lo que constituye aspectos de mera legalidad.

48 En efecto, la responsable se limitó a atender los agravios expuestos por la parte recurrente y a dar sus razones sobre el sentido en que se debió realizar el análisis correspondiente por el tribunal local, para lo cual, no hizo un estudio concreto de constitucionalidad respecto a normas jurídicas, sino que se limitó al problema jurídico planteado, el cual se relacionaba con la manera en la que debía realizarse el estudio probatorio para determinar la actualización o no de las conductas infractoras denunciadas como VPG, por lo que se considera que se trata de un análisis de mera legalidad.

49 Ahora bien, no pasa inadvertido que el recurrente plantea de manera genérica la violación a diversos preceptos y principios de la Constitución General y de instrumentos internacionales, pero ello resulta insuficiente para justificar que se trascienda al fondo del asunto, si se toma en consideración que únicamente están encaminados a construir artificiosamente la procedencia del medio de impugnación.

50 Además, debe tenerse en cuenta que, para la procedencia del recurso de reconsideración, no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se



refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.

- 51 Por otra parte, no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.
- 52 Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso en análisis, no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- 53 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

## **SUP-REC-90/2023**

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.